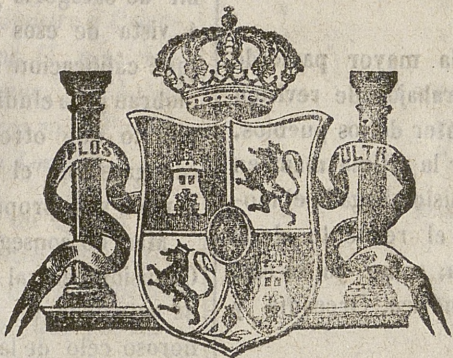
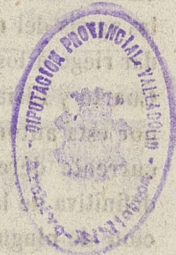


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 23 de Agosto de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circulares.

Excelentísimo Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que las divisas mandadas usar por Real orden de 2 de Julio último tengan la debida uniformidad, se ha servido disponer:

1.º El uso de las estrellas como divisa de los empleos no comprende á los Generales y Brigadieres, que continuarán llevando galones en los uniformes especiales que estén autorizados á usar.

2.º Los Brigadieres que desempeñen destino de Coronel llevarán los galones de este empleo en el sombrero, chacó ó ros.

3.º El galon de las divisas de los Jefes y Oficiales tendrá de ancho un centímetro y diez las bocamangas, conservando estas los mismos colores ó vivos que tienen actualmente.

4.º Los Jefes efectivos y graduados llevarán en los ponchos y gabanes divisas enteramente iguales á las de las bocamangas de las casacas y levitas, formando los galones un ángulo recto delante de la costura exterior.

5.º En los grados de Capitan y Subalterno el galon inferior terminará á la altura del codo en las dos costuras de la manga de la casaca, levita ó gaban, quedando en los ponchos á la indicada altura del codo el vértice del ángulo formado por dicho galon inferior.

6.º Las estrellas serán en su totalidad de canutillo mate, y el intervalo entre ellas de un centímetro para los Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros Comandantes, y de tres centímetros para los Capitanes y Tenientes, distando todas un centímetro del galon mas in-

mediato. Los segundos Comandantes llevarán solo la mas próxima al boton de la bocamanga, debiendo ser esta estrella para los primeros Comandantes del color correspondiente á los cabos del uniforme.

7.º Los Jefes de los regimientos de húsares llevarán los galones y estrellas en la misma forma que actualmente los usan, pero dejando el intervalo de un centímetro entre el galon superior y la trencilla del escuson, cuando este sea de oro. Las divisas de los Capitanes y subalternos de dichos regimientos se arreglarán á lo que se previene para los demás de su clase.

8.º La distancia de las trencillas, señalada por la regla 6.ª de la Real orden de 2 de Julio último, se entenderá de centro á centro de trencilla, quedando de consiguiente entre ellas un intervalo de cinco milímetros.

9.º Las divisas en las presillas de los sombreros apuntados seran dobles, dando la vuelta al boton y dejando en el medio un intervalo de cinco milímetros en la presilla de galones, y de diez en la de trencillas, sin ningun adorno exterior.

10. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos que usan capote de montar, llevarán, dando la vuelta al cuello de este, los mismos galones ó trencillas que deben usar en el sombrero, chacó ó ros, poniendo la bomba, cifra ó número del regimiento dentro del ángulo recto que formará dicha divisa detrás de los botones de la cartera.

11. Los sargentos primeros que tengan grado ó empleo superior usarán el mismo uniforme que los demás sargentos de su cuerpo; pero la divisa de la manga será la que corresponda á dicho grado ó empleo superior.

12. Los sargentos primeros efectivos ó graduados llevarán tres galones de 13 milímetros de ancho, con el intervalo de dos milímetros, y colocados en la manga del mismo modo que los que usan actualmente; debiendo ser el galon del llamado de panecillo, y de oro ó plata segun los cabos del uniforme. Los sargentos segundos llevarán dos galones iguales á los de los primeros.

13. Los Brigadieres y Subbrigadieres

de las compañías de Cadetes usarán las mismas divisas que los sargentos del ejército.

14. Los cabos primeros y segundos llevarán divisas respectivamente iguales á las de los sargentos primeros y segundos, pero los galones serán de estambre de color rojo. En los cuerpos en que no hay mas que una clase de cabos, usarán estos los tres galones de estambre rojo que se señalan para los cabos primeros.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que todos los Jefes, Oficiales y Cadetes de los diferentes cuerpos é institutos del ejército, con excepcion de los del arma de caballería, lleven hombreras de paño del color de las respectivas casacas ó levitas, con el vivo correspondiente, y guarnecidas con una trencilla del ancho de dos milímetros, teniendo bordada la cifra 1. 2., y sobre fondo de terciopelo carmesí una corona Real de relieve, la cual, así como la cifra y trencilla, serán de canutillo mate de oro ó plata, segun los demás cabos del uniforme, y con sujecion al modelo adjunto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Oficiales de los regimientos de coraceros y lanceros, Direccion general, Escuela y Colegio de Caballería usen caponas iguales á las de los Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Senmartí Brugues y compañía, del

comercio de Barcelona, ha resuelto prorogar por el término de un año el plazo que se les señaló por la Real orden de 24 de Mayo del anterior para practicar los estudios de un canal de navegacion, que alimentado con las aguas del mar una la ciudad de Reus con el puerto de Salon; en la inteligencia de que esta próroga se otorgará con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Leon García Alejo, vecino de esta Corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Tajo, que fertilice la vega izquierda del mismo rio entre Aranjuez y Toledo; en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eusebio Mendieta, vecino de esta Corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el plazo de un año los estudios de reparacion del canal abandonado titulado del rio Guadiana, en el término de Argamasilla, provincia de Ciudad-Real; en el concepto de que por ello no adquiere el exponente ningun derecho á la concesion definitiva de las obras, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan José Fornes y Rabanals, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios necesarios á fin de aumentar las aguas del rio Turia ó Guadalaviar, y dar riego á los llanos de los pueblos de Cuarte y Liria; en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Adolfo Fernandez, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado de los rios Castril y Guardal, que riegue los campos de Totana, Lorca y Cartagena, en la provincia de Murcia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de las obras sino se estimase procedente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden la participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Carlos Carré, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de un año para efectuar el estudio de un ferro-carril que partiendo de Cáceres vaya á terminar en Badajoz ú otro punto de la frontera de Portugal; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

COMISION DE ESTADISTICA.

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Rei-

no, me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Terminados en la mayor parte de las provincias los trabajos de revision del nuevo Nomenclátor de los pueblos, y próximos á recibir la última mano en otras, cree esta Comision llegado el momento de preparar el recuento de la poblacion en Europa, como ya se está verificando en América, Oceanía y Africa.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, dispone que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificacion y complemento del censo de 1857, y la Comision central propende á que esta grande operacion se verifique en el último tercio del mes de Diciembre. Tiene formado su plan y dispuestas sus medidas para llegar á un resultado digno de la importancia de la nacion española, y digno, sobre todo, de la verdad.

Los trabajos hechos para el Nomenclátor han de servirnos de mucho para el censo, porque, conocidas las viviendas, no será fácil que seamos engañados respecto del número de personas que deban ocuparlas.

Y no es que ignore la Comision central que en 1857 hubo ocultaciones, de donde resultaron desigualdades é injusticias, porque en algunos casos ciertas cargas gravaron á quien dijo la verdad, quedando aliviado quien hizo prevalecer la mentira: razon de delicadeza y compromiso de honor para cuantos en el asunto entendemos, que nos estimula á no levantar mano hasta desenmascarar á los ocultadores y exponerlos á la censura pública en desagradado de la moral y del derecho. Ni es un secreto el que en los meses pasados han mediado tratos y confabulaciones entre los influyentes de algunas localidades, para urdir y amañar el modo de disminuir el número de habitantes respectivos, burlando á la autoridad y dificultando la investigacion.

Estamos en Madrid al corriente de lo que pasa.

Se concibe el empeño de ocultar cada individuo su riqueza en países donde está expuesto á ser saqueado por quien le manda, así como el de amnorrar el número colectivo en donde se tributa ó se distribuye á bulto el sorteo para el servicio militar; pero en España, gracias á Dios, no existen semejantes motivos. Antiguas preveniciones, residuos de una desconfianza tradicional, recelos heredados, poquedad de ánimo, y falta de espíritu público, dejan todavía percibir algo de retraimiento, que el tiempo disipará conforme prevalezca en el hombre y en el ciudadano la idea de su derecho con el sentimiento de su dignidad y la conciencia de su fuerza segun la ley.

El único interés que puede hoy mover á un pueblo á rebajarse es, como arriba se dijo, el de pagar menos de lo justo para las atenciones generales y para algunas locales de preferente utilidad: interés mezquino, ignoble, bochornoso. Muchas poblaciones declararon antaño con lealtad el número de

sus habitantes, sabiendo que iban á subir de categoría y á sufrir recargos; y á vista de esos patrióticos ejemplos, ¿qué calificacion merecen los que manobran para eludir la ley, para no cumplir lo que otros cumplen, para encenagarse en el engaño, para degradarse á sus propios ojos?

Mas no conseguirán sus intentos. La Comision central cuenta con la ilustrada autoridad de V. S., con el pundonoroso celo de la Comision provincial, con la eficacia y delicadeza de los Inspectores, y tambien cuenta con su propio esfuerzo y con su decision á no dar por terminadas las operaciones censales hasta que acumulando todos los medios de que dispone, esté plenamente satisfecha de haberse aproximado á la verdad todo lo que cabe en estas materias.

No importa que la publicacion se haga unos meses antes ó despues: en un documento que ha de causar estado lo esencial es que merezca é inspire confianza.

En este concepto, ha acordado la Comision central que se dé principio á los preparativos para el recuento de la poblacion. Y lo primero que necesitamos saber es el número de cédulas de inscripcion vecinal por pueblos, á razon de una por cada vecino, familia ó establecimiento.

Al efecto es indispensable:

1.º Que V. S. se sirva pedir á los Alcaldes la declaracion del número de cédulas en junto, que serán necesarias en la poblacion respectiva.

2.º Que este pedido quede hecho en lo que resta del presente mes de Agosto.

3.º Que para el 20 de Setiembre estén reunidas en la Seccion de Estadística de la capital las comunicaciones de los Alcaldes, contestando y señalando el número de cédulas.

4.º Que al hacer el pedido se manifieste por V. S. á los Alcaldes la firme resolucion de no admitir demora ni disculpa, la de no consentir menor número de cédulas que en 1857, sino en casos escepcionales, y la de depurar de todos modos la verdad por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, con imposicion de penas á los ocultadores.

5.º Que la Seccion de Estadística forme un estado de las cédulas designadas por los pueblos, y dé cuenta á la Comision provincial para que esta forme concepto del grado de fé que le merezca cada una de las designaciones.

6.º Que el 30 de Setiembre se sirva V. S. remitirme el estado de cédulas por pueblos, con la opinion formada por la Comision provincial.

Esto es cuanto por ahora hace falta: la Seccion de Estadística, á quien toca proponer á V. S. y formular los pedidos y practicar las gestiones que quedan indicadas, acreditará (y se le tendrá muy en cuenta) el grado de celo, de inteligencia y de actividad con que maneja los negocios del ramo, en la solemne ocasion que de preatoriedad se le presenta.»

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes

de esta provincia, y á fin de que para el día 31 del que rige sin falta, me remitan la declaracion del número de cédulas de inscripcion vecinal á razon de una por vecino, familia ó establecimiento, que serán necesarias en cada pueblo, para realizar el recuento del censo de poblacion, segun lo prevenido en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1858; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á no admitir disculpa alguna por la mas insignificante demora en el cumplimiento de este importante servicio, significando á dichas autoridades, que tengo muy presente el número de las que se pidieron por cada pueblo el año de 1857, y que no consentiré que se haga menor pedido que para aquel, pues que dispuesto como me hallo á depurar las que verdaderamente necesita cada municipalidad, impondré á las mismas las penas á que se hagan acreedoras, si de las noticias que ya tengo del vecindario de cada pueblo, apareciesen ocultaciones. Valladolid 21 de Agosto de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Observo con disgusto que á pesar de las preveniciones hechas en mi circular de 24 de Mayo próximo pasado, relativas á la remision mensual á este Gobierno de los estados sanitarios, son muy pocos los Alcaldes que han cumplido con exactitud cuanto en la misma se previene.

Como que los datos necesarios al efecto han de ser suministrados por los Profesores de la ciencia de curar, segun dispone la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, á estos es á quienes mas principalmente se dirijen mis esfuerzos para que secunden las miras del Gobierno de S. M.

En su consecuencia y con el fin de no retrasar la remision á la superioridad de tan importantes datos, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en lo sucesivo y antes del día 8 de cada mes, es indispensable se encuentren en este Gobierno los estados sanitarios: y los que se espresan á continuacion, lo verificarán respecto de los correspondientes al mes de Julio que acaba de finalizar, antes del día 28 del corriente, reclamándolos en tiempo oportuno de los respectivos Médicos ó Cirujanos de su demarcacion municipal, y tanto de la ilustracion de estos como de las autoridades locales, espero la mas decidida cooperacion en obsequio de un servicio cuyas ventajas nadie desconoce, evitándome de este modo el empleo de medios coercitivos para conseguirlo. Valladolid 16 de Agosto de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados á que se refiere la preinserta circular.

Bobadilla.

Carpio.

Medina del Campo.
 Rubí de Bracamonte.
 Rueda.
 Villanueva de Duero.
 Siete Iglesias.
 Aldea de San Miguel.
 Camporedondo.
 Cojeces de Iscar.
 Iscar.
 Mejeces.
 Pedrajas de Portillo.
 Salvador.
 Ventosa de la Cuesta.
 Zarza.
 Corrales.
 Curiel.
 Santibáñez de Valcorba.
 Valbuena.
 Palacios de Campos.
 Santa Eufemia.
 Tamariz.
 Tordehumos.
 Villaesper.
 Villamuriel.
 Almaráz.
 Bamba.
 Casasola de Arion.
 Castromembibre.
 Matilla de los Caños.
 San Pedro del Atarce.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Vega de Valdetronco.
 Villavellid.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 24 de Julio próximo pasado fué sustraída del Real Palacio de San Lorenzo del Escorial, la *banqueta* que, según histórica tradición, usó Antonio Perez, Ministro de S. M. el Sr. Rey D. Felipe II. Por lo tanto, y cumpliendo con lo que se me previene en Real orden circular de 14 del corriente, he dispuesto publicar á continuación las señas de dicha *banqueta*, á fin de que, llegando á noticia de los Sres. Alcaldes, demás autoridades y particulares de esta provincia, puedan comunicarme á mí las que adquieran sobre el particular. Valladolid 20 de Agosto de 1860.— P. E., Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á LOS QUE ENTREN Á SERVIR Y CONTINUAR EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSES, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

(Conclusion.)

8.º CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

		Rs.	Cent.
»	»	Capital al concluir su tercer empeño.	50540 38
1.º año.	1.º semestre.	Primer plazo de su premio.	409
»	»	Pluses del 1.º semestre.	181
»	»	Intereses del mismo.	1264 91

Nota de las señas ó descripción de la banqueta que según tradición histórica usó Antonio Perez, Ministro y Privado de S. M. D. Felipe II, y se custodiaba en la Tribuna que habitó el mencionado Monarca en el Palacio del Real Sitio de San Lorenzo.

La *banqueta* consta de cuatro pies de nogal torneado, y entre estos otros tantos travesaños lisos, uno de ellos mas nuevo que los demás, porque por rotura del primitivo se le puso en el año último anterior. Asiento de pino forrado de baqueta de color como de avellana, con labores que forman hondas paralelas. Media vara de altura poco mas ó menos, de igual anchura y algun tanto mas larga, formando por lo tanto el asiento un cuadrilongo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Director de la Escuela profesional Veterinaria de Leon, en 19 del corriente me dice lo que sigue:

«En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 del presente mes de la fecha, S. M. ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las Escuelas profesionales de Veterinaria, habrán de ser examinados y aprobados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza superior, en los elementos de *Algebra y Geometría* que se exigen por el art. 49 del Reglamento vigente, y de saber *herrar á la española*; y como el anuncio dirigido á V. S. por esta Escuela no comprendía estas circunstancias, lo participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.»

Y se publica en este periódico oficial á los efectos que se espresan en el anterior inserto. Valladolid 22 de Agosto de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	52386 29
»	»	Pluses del 2.º semestre.	184
»	»	Intereses del mismo.	1322 35
2.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del segundo año.	53892 64
»	»	Pluses del 1.º semestre.	181
»	»	Intereses del mismo.	1338 11
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	55411 75
»	»	Pluses del 2.º semestre.	184
»	»	Intereses del mismo.	1398 61
»	»	Segundo plazo de su premio.	1000
Capital al terminar su cuarto compromiso.			57994 36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57,994 rs. 36 céntimos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. Segundo empeño.	Por 8 años. Tercer empeño.	Por 2 años. Cuarto empeño.
Primero. Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	8248 24	20559 32	38517 81	43102 63
Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá.	10035 01	26585 49	50540 38	57994 36

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos días en su vejez, quiere sugetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26,585 reales 43 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50,540 reales 38 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57,994 reales 36 céntimos halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57,994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128,000 reales nominales, los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3,840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, reedituando en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57,994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5,753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5,816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5,955 reales 98 céntimos; ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposición el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el *Boletín oficial* de esta provincia del día 15 del actual, núm. 98, se anuncia por el Sr. Gobernador la subasta de la recaudación de contribuciones territorial é industrial de la misma por tres años, á contar desde 1861, cuyo acto tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia de dicha autoridad á la hora de las doce del día 20 de Setiembre próximo venidero, bajo las condiciones y prescripciones de la Real instrucción de 20 de Agosto de 1859. Palencia 16 de Agosto de 1860.—P. S., Bernardino Fernandez de Ronderos.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prescrito en el artículo 123 del Reglamento de Universidades del Reino, se hace saber que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1860 á 1861, para las facultades de Derecho y Medicina y Cirujía hasta el grado de Licenciado; para las de Filosofía y Letras y Ciencias hasta el grado de Bachiller, y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad, una papeleta en que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, presentará certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que deseen matricularse.

Para ser inscrito en la matrícula de primer año de facultad y carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en Artes.

Los derechos de matrícula para las facultades de Derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirujía, son 280 reales, y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado, 200 reales, que se pagarán en dos plazos iguales y en el papel correspondiente, uno al tiempo de solicitar la inscripción en la matrícula, y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente 60 reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen,

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo. Valladolid 18 de Agosto de 1860. El Secretario accidental, Isidoro González.

Ayuntamiento Constitucional de Barcelona.

No habiendo dado resultado la licitación pública del alumbrado por gas de esta población, que estaba anunciada para el día 9 de Julio próximo pasado con arreglo á lo resuelto por el Gobierno, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día 31 del presente mes, bajo la modificación en los artículos del pliego de condiciones en los términos que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno civil.

Dicho acto tendrá lugar en las casas Consistoriales á las 12 de la mañana. Lo que se anuncia para la debida publicidad. Barcelona 12 de Agosto de 1860.

—El Alcalde Corregidor Presidente, José Santos Curio.—P. A. de S. E., José María Ferrés, Secretario habilitado

MODIFICACIONES AL PLIEGO

con arreglo al cual bajo sus bases se subastará el servicio del alumbrado por gas de esta ciudad el 31 de los corrientes por el término de diez años, y cuya alteración en las condiciones que se citan del mismo ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Los artículos variados son los siguientes:

4.º Estará igualmente á cargo del contratista el aumento de los tubos conductores, y el de los candelabros, faroles, farolas, repisas y demás materiales fijos, así como los gastos que ocasionen su colocación en todos aquellos parajes en que no exista alumbrado de gas; debiendo completarse este en el término de doce meses á contar desde el día en que comience el servicio dentro del perímetro de la población limitado por las fortificaciones que han formado hasta ahora la circunvalación de la ciudad y sin que entre en ese ámbito ninguna de las calles que pertenezcan al nuevo ensanche.

7.º Los tubos que se coloquen en la vía pública deberán tener las dimensiones regulares y proporcionadas al servicio, á juicio del Ayuntamiento y del empresario, ó las que en caso de desavenencia fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, y estar betunados ó pavonados para precaver su oxidación. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sugetarán estrictamente á los modelos que la misma corporación adoptare y los mecheros no serán menores del número cuatro, de forma que arrojen una luz que no bajé de siete centímetros de ancho por doce de alto. El Ayuntamiento, sin embargo, se reserva la facultad de disponer la colocación de mecheros de menor capacidad en los puntos menos frecuentados. Las

obras de canalización y la colocación de los aparatos, deberán arreglarse á los planos que levanten, ó en su defecto á las ordenes del Arquitecto del Ayuntamiento con sujeción á las instrucciones que reciba de este.

39. La Empresa ó persona á cuyo favor se remate el suministro, tendrá obligación de facilitarlo á los establecimientos y casas particulares, mediante contratos especiales, que finirán en el mismo término de los diez años á que se estiende este arriendo, y sin que estos puedan exceder en ningún caso del precio prefijado por la condición 40. Los interesados cuidarán de dar aviso al Ayuntamiento de sus respectivos contratos, á fin de conocer la extensión del servicio.

42. Los contadores deberán estar visados y sellados por la Corporación municipal y por los verificadores de contadores de gas que el Gobierno tiene nombrados, sin cuyo requisito no podrán admitirse como buenos.

49. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el espresado servicio, deberá aumentar dicha consignación dentro de tercero día, á contar desde aquel en que se halle en posesión de las propiedades necesarias para el suministro y obtenida aprobación del remate, hasta la suma de veinte y cinco mil duros en metálico ó su equivalente en papel de la deuda referida y precio de cotización, cuya suma quedará constituida en fianza de las propiedades del Municipio, y del buen cumplimiento del contrato, sin que pueda cancelarse hasta la terminación de este y se hayan cumplido los requisitos prevenidos por la condición 33 del presente pliego. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

53. Si en dicho día tampoco tuviese efecto esta segunda subasta se hará presente al Gobierno para la superior resolución correspondiente. Barcelona 12 de Agosto de 1860.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde esta fecha, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que ha dejado Paulino Aparicio, vecino que fué de esta Ciudad, que falleció intestado en primero de Julio último, para que dentro de dicho término, comparezcan á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han mostrado parte Petra Fraile, viuda, vecina de esta ciudad, por sí y como madre de Agapito Aparicio, hijo natural del espresado Paulino, y también ha comparecido D. Pedro Leon, vecino de la Overuela, en representación de su esposa Angela Aparicio.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta.— José Sabatér.—Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 19 de Agosto de 1860.

Reales. Cén.

Han ingresado en este día correspondiente á 57 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de. . . 9,091

Se ha devuelto á petición de 3 interesados la cantidad de. 4,596 86

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

Pastos para ganado vacuno y lanar.

Se arriendan los excelentes y abundantes pastos del prado titulado el Berral, de la dehesa de San Martín del Monte, término de Serrada. Su dueño en la calle Nueva del Teatro, núm. 8, de esta Ciudad, quien enterará del precio y condiciones.

El Sábado 18 del corriente desapareció del monte de la Seca, propiedad del Excmo. Sr. D. Vicente Fimentel, un caballo de las señas siguientes:

Alzada 7 cuartas, castaño claro, calzado de las dos patas, la crin cortada, edad de 6 á 7 años, rozado en el cuadril y costillar izquierdo y al lado derecho del petral.

El que se le haya encontrado, tendrá la bondad de llevarlo á la casa de dicho Señor, donde se le dará un buen hallazgo.

Del pueblo de San Martín de Rubiales, provincia de Burgos, partido judicial de Roa, desapareció un macho de las señas que á continuación se espresan, y el día 18 del corriente.

De 3 años, alzada mas de 7 cuartas, pelo negro, con algunas canas á los vacíos, mohino, herrado de las manos, con cabezada y collera.

La persona que tuviere noticia de su paradero, puede dar aviso al Alcalde de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillén (a) Cúchares, y Antonio Sanchez (a) el Tato, y Toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (*Toros del Pinganillo*), y Salamanca.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 7.